

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 APR 2021

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	253864003001-2018-00200-01
DEMANDANTE:	EDGAR CORREA CASTRO Y OTRA
DEMANDADO:	NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO Y OTROS.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la providencia dictada en audiencia de 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, mediante la cual se negó la división material del inmueble y se decretó la venta en subasta pública del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 166-20278.

**ANTECEDENTES**

Por medio del auto apelado, el Juzgado de conocimiento negó la división material pretendida por la parte actora, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso divisorio es precisamente acabar con la comunidad, pero que, con el dictamen allegado, se busca generar dos comunidades con un área de 3.895,50 m<sup>2</sup> cada una, lo que va en contra de lo establecido en la Resolución No. 041 de 1996, Acuerdo 005 de 2000 y la Ley 388 de 1997.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes los requisitos para adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto en este asunto, como quiera que el demandante es el recurrente, la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso, la impugnación se propuso inmediatamente proferida la decisión y, se indicaron los reparos concretos que sustentan la inconformidad con la providencia proferida.

La inconformidad de los apelantes se reduce a que el predio materia de las pretensiones sí es divisible, conforme al artículo 2 y 58 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del Código General del Proceso de los artículos 406 y 407; el dictamen pericial allegado y las aclaraciones que rindió; el trabajo de partición que ya se había presentado ante el Juzgado de Familia de la Mesa, Cundinamarca, el cual profirió sentencia el 28 de enero de 2012 en el proceso de sucesión y la resolución 373 de 2012 expedida por La Oficina de Planeación Municipal de la Mesa.

Como es sabido, la finalidad del proceso divisorio es ponerle fin a la comunidad, entendida ésta como la existente sobre *una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2322 del Código Civil. No obstante, al tenor del artículo 1374 ibidem, ninguno de los *coasignatarios está obligado a permanecer en la indivisión*, estando entonces legitimado para pedir la división o partición material del objeto o la venta para que se distribuya su producto, como lo señala el artículo 406 del Código General del Proceso.

Adviértase, que según lo previsto en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 407 del Estatuto General Procesal, la división material solo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, siendo procedente en todos los demás casos la venta.

Pues bien, pretende el recurrente que se declare la división material del predio conforme el dictamen pericial que obra en el expediente, en el que se efectuó por parte del perito, la partición del inmueble LA QUINTA EL PALMAR en dos lotes.

En ese orden, el trabajo de partición arrojó como resultado que el inmueble LA QUINTA EL PALMAR, **tiene un área total de 7.791.00 m2**, y se subdividió así:

**LOTE No. 1:** para (1) EDGAR CORREA CASTRO, (2) AURA ALICIA TORRES ESPEJO, que por medio de escritura pública No. 807 de 19 de marzo de 2010 adquirieron el 50% de derechos de cuota de MARIA VISITACIÓN ESPEJO DE TORRES, un lote con área de **3.895,50 m2**.

**LOTE No. 2:** para (1) NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO, (2) AURA ALICIA TORRES ESPEJO, (3) ADA YAMILE TORRES ESPEJO, (4) GLORIA ESPERANZA TORRES, (5) NANCY EDNA TORRES ESPEJO, (6) CLAUDIA EMILCE TORRES ESPEJO, (7) JOSE ARLEY TORRES ESPEJO, (8) RUBY CONTANZA TORRES ESPEJO, (9) JULIO HERMES TORRES ESPEJO Y (10) MILVIO ADIEL TORRES ESPEJO, un lote con área de **3.895, 50 m2**.

Teniendo en cuenta lo anterior y, corroborado con el certificado de tradición y libertad del predio, son trece (13) las personas que son copropietarios del mismo, en diferentes porcentajes.

Con base en la información obrante dentro del expediente, fácil es concluir que es improcedente la división material del predio materia de las pretensiones, con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, respecto al argumento fundado en la resolución expedida por La Oficina de Planeación Municipal de la Mesa, glosado por la parte demandante de 3 de noviembre de 2012, se otorgó una licencia de subdivisión improrrogable de 6 meses a un predio con folio de matrícula inmobiliaria "166-28278". Teniendo en cuenta lo mencionado, es evidencia que el folio de matrícula no coincide con el del predio objeto del presente asunto. Igualmente es cierto que dicha licencia se concedió por un término de 6 meses, los cuales no eran prorrogables, lo que quiere decir que dicha licencia **ya no está vigente, tanto así que la parte demandante inició el proceso en curso para poder realizar la división del bien.**

Siguiendo con lo expuesto y como se mencionó anteriormente, el inmueble objeto de las pretensiones tiene trece (13) propietarios, cuyos porcentajes de propiedad varían por lo menos en lo que tiene que ver con 1) EDGAR CORREA CASTRO, (2) AUTA ALICIA TORRES ESPEJO con un 50% en conjunto y el 50% restante dividido en 50 % para con cónyuge y el otro 50% adjudicado en un porcentaje de 4.54 para cada uno de los herederos.

Conforme al certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de instrumentos Públicos de la Mesa (fls.163 al 165), el predio LA QUINTA EL PALMAR cuenta con una cabida de aproximada de **5.250 m2** "con todas sus mejoras", lo que difiere abiertamente de lo arrojado en el dictamen pericial que lo fue de **7.791.00 m2**.

Siendo así las cosas, no se tiene un grado de certeza respecto de la situación puesta a su consideración. Sin embargo, es indudable que el juez de conocimiento decretó una prueba de oficio y ordenó oficiar a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**, para que indicara si conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio es viable la división material propuesta por los demandantes, del bien denominado LA QUINTA PALMAR identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-20278(fl. 549, C2).

El 26 de agosto de 2020 la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA** indicó que el bien objeto de las pretensiones **no puede ser dividido materialmente**, porque conforme al artículo 14 de la **Resolución No. 041 de 1996** el predio objeto de este asunto se encuentra dentro de una zona de unidades agrícolas familiares, tiene una extensión de **7.791 m2** y, el Plan Básico de ordenamiento Territorial regulado en la **Acuerdo 005 de 2000** y en el numeral B de su artículo 40 menciona las parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre y establece que:

**"(...) Los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de UNA (1) HECTAREA y su ocupación máxima será del 30% del predio(...)"** ( NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Del mismo modo, menciona que la facultad para parcelación y edificación de la propiedad rural se regula en La Ley 388 de 1997 y en esta se establece que debe someterse a las " *restricciones ambientales y agrarias de mayor jerarquía (...)* "(fls.572 al 577, C2).

De las anteriores disposiciones se desprende, que los globos de terreno con característica rural no pueden fraccionarse por debajo de 1 hectárea, resultando evidente que resalta , toda vez que ni la cabida de bien del cual se busca la división supera los 10.000 M2 que es lo mínimo en lo que se puede parcelar los bienes con las características como el que nos atañe e esta ocasión. Debido a esto se vislumbra que **no es posible ignorar estas disposiciones, como o pretende la parte actora y que en su lugar se concluya** que se pueda llegar a decretar la división del predio denominado LA QUINTA EL PALMAR y conformar dos con una extensión de **3.895.50 M2** como lo indicó el perito y lo pretenden los demandantes.

En ese orden de ideas, la división material del predio es absolutamente inviable, por lo cual no cabía decisión diferente a la de negar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el Despacho confirmará la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, en audiencia del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, en audiencia de 23 de septiembre de 2020, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO. ORDENAR** la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

Dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 ABR. 2021

La Mesa, Cundinamarca, \_\_\_\_\_

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 253863103001-2013-00261-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MONTENEGRO MENDIETA  
DEMANDADO: DORIS BOHÓRQUEZ Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO.** Fijar nueva fecha para el  día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Se advierte a los extremos del proceso como a sus apoderados, toda vez que la inasistencia injustificada a la misma, será sancionada en la forma legal establecida en la norma en cita.

De igual modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer de manera virtual con antelación a la hora señalada, para lo cual de forma previa se les remitirá el respectivo link de la plataforma mediante la cual se celebrará. Para lo anterior, deberán proporcionar previo a su realización, correo electrónico y el número de telefónico o celular donde puedan ser contactados.

NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 253863103001-2019-00141-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA CRISTINA GARCIA MURCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas, se encuentra ajustada a derecho, y que la misma no fue objetada, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la anterior liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y favor del extremo activo de la Litis.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado, y, por encontrarse ajustada se imparte su aprobación en la suma de \$175.263.750,52, en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 253863103001-2019-00227-00  
DEMANDANTE: MARIA TERESA MARTINEZ DE BAQUERO  
DEMANDADOS: MARY LUZ BELY BAQUERO MARTINEZ  
Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Planación de Anapoima, Cundinamarca y que la misma no se ajusta a lo ordenado en auto con fecha de 2 de marzo de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

ÚNICO. REQUERIR a la OFICINA DE PLANEACIÓN DE ANAPOIMA, CUNDINAMARCA, para que cumpla con lo ordenado en auto con fecha de 2 de marzo de 2020, e informe a este Despacho de forma **concreta y precisa**, si conforme con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio (PBOT), es viable o no la división objeto de este asunto. Lo anterior, debido a que la respuesta del 22 de diciembre de 2020, carece de exatitud, limitandose a la citación de normas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	2538631030012014-00229-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO VARGAS CARDENAS
DEMANDADO:	HDS. DE PABLO SIERRA CASTILLO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, a través del cual se requirió a la misma a fin de que acatará lo que le fue ordenado en audiencia con fecha de 27 de febrero de 2020 (fls 137 y 138).

**CONSIDERACIONES**

**A. Antecedentes**

Como fundamento del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Juzgado tener en cuenta la pandemia por COVID – 19 y las restricciones en atención al público que hay en la Oficina de Catastro de la Mesa, Cundinamarca, la cual, fue trasladada a la ciudad de Bogotá.

**B. Del recurso de reposición**

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en

concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

### **C. Del caso en concreto**

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados; y siendo ello así, es momento de estudiar los motivos expuestos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por este Despacho.

Se observa, que la inconformidad se centra en el hecho que mediante auto del 26 de noviembre de 2020, este estrado dispuso requerir al actor para que en el término de 30 días gestionara los oficios 144 y 145 (fls139 y 140), so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G del Proceso.

Para resolver, debe el Despacho precisar que en audiencia con fecha de 27 de febrero de 2020 se ordenó oficiar a costa de la parte demandante al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI , OFICINA DE CATASTRO SECCIONAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA, para que expida certificado catastral correspondiente de cada uno de los predios colindantes con el inmueble objeto de esta acción y a la ALCALDIA MUNICIPAL del mismo municipio para que allegara a este despacho copia del expediente N° 005 de 2016, que se adelantaba en la misma. Sin embargo, hasta la fecha en la fue emitido el auto objeto de estudio, la parte actora no había tramitado los mencionados oficios.

Si bien es un hecho conocido, que el país está atravesando por la pandemia - COVID – 19, también es cierto que las medidas de confinamiento se han levantado progresivamente, junto con las restricciones para la movilidad, teniendo en cuenta igualmente que las entidades a las cuales se ordenó oficiar han prestado su servicio tanto presencial, como lo reconoció la parte demandante al igual que virtual por medio de los correos oficiales de cada entidad.

Ahora bien, se debe resaltar que el presente año se regularon nuevamente las restricciones consecuencia de la pandemia, donde se evidencia que para el tipo de trámite que la parte actora debe adelantar no hay ningún tipo de restricción por parte del orden nacional, ejemplo de lo anterior, es el Decreto 039 de 2021 del 14 de enero de 2021, ni de orden municipal en Bogotá, conforme Decreto 021 del 15

de enero de 2021. Por otro lado, también es necesario mencionar que el recurrente no hace solicitud diferente a que se tenga en cuenta la situación de la pandemia y las repercusiones que esta genera para cumplir con lo ordenado, pero al mismo tiempo está aceptando la carga y precisa que va adelantar los trámites correspondientes, lo anterior, es muestra que el mismo tiene conocimiento que es totalmente viable adelantar el trámite ya sea de forma presencial o virtual, según esté habilitada la atención por parte de la entidad.

Por todo lo expuesto, este despacho confirmará el auto materia de ataque, donde se otorgó 30 días para gestionar los oficios 144 y 145 dirigidos a INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI , OFICINA DE CATASTRO SECCIONAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del CG.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

#### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 26 de noviembre de 2020, por las razones vertidas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: REORGANIZACIÓN  
RADICACIÓN : 253863103001-2018-00128-00  
DEMANDANTE : MARIO ENRIQUE OSORIO AVILA  
DEMANDADO : MARIA BELEN ARIAS HERNANDEZ Y  
OTROS

En atención al informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta los memoriales allegados por parte del promotor, con el informe de estados financieros y la negativa de llevar a cabo la conciliación de la que trata el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** las siguientes pruebas documentales: las allegadas con el escrito de objeción de ÁLVARO ROMERO SABOGAL y JESÚS MARÍA GUEVARA: copia del auto que dejó en firme la liquidación del crédito y que la misma no fue objetada por el señor Mario Enrique Osorio; copia del auto que dejó en firme la liquidación del costas y que la misma no fue objetada por el señor Mario Enrique Osorio(fl. 483), conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO.** Se pone en conocimiento de las partes el informe de los estados financieros presentados por el promotor Gustavo Armando Usuga Berrio con corte a 31 de diciembre de 2020, para lo pertinente.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presenten providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246  
[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, 06 ABR. 2021.

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO LABORAL.  
RADICACIÓN : 253863103001-2017-00222-00.  
DEMANDANTE : JAVIER FERNÁNDEZ URIBE.  
DEMANDADA : METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN COLOMBIA.

De conformidad al informe secretarial que antecede y corroborada su veracidad.

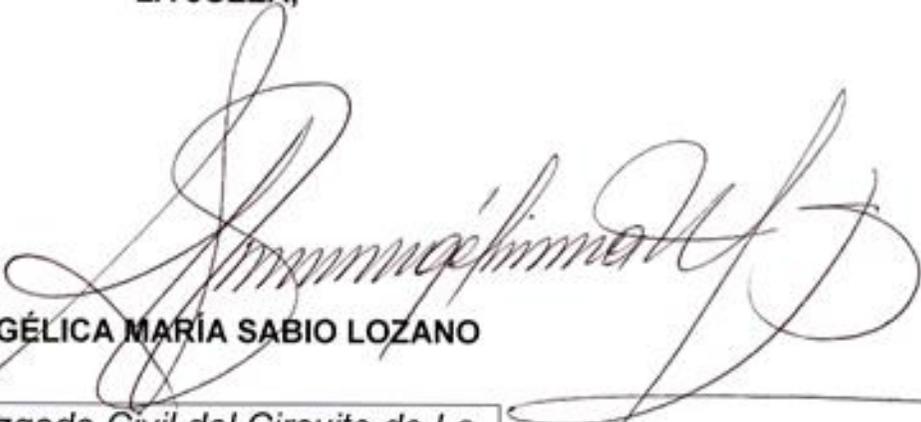
En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se adicionó y modificó la sentencia proferida por este Despacho dictada el 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría, procédase a elaborar la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZA,**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

*Juzgado Civil del Circuito de La  
Mesa, Cundinamarca*

La Mesa, \_\_\_\_\_  
Por anotación en estado No. \_\_\_\_\_, se notifica el  
auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, \_\_\_\_\_ 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACIÓN : 253863103001-2013-00212-00.  
DEMANDANTE : LUZ MERY MONTEJO VARGAS.  
DEMANDADA : JESÚS QUINTANA LARA.

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto se allegó copia auténtica de las sentencias de 1 y 2 instancias proferidas dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2011-00129-00 que cursó entre las partes (fol. 165 a 193), así como la respuesta de Colpensiones, respecto del cálculo actuarial (fol. 198 a 205).

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de las partes la documental allegada, en cuanto a las copias auténticas de las sentencias de 1 y 2 instancias proferidas dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2011-00129-00 que cursó entre las partes (fol. 165 a 193), así como la respuesta por parte de Colpensiones, respecto del cálculo actuarial (fol. 198 a 205).

**SEGUNDO:** Se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), a fin de que se lleve a cabo la audiencia de que tratan los artículos 373 y 443 numeral 2º del C. G. del Proceso, en donde se dictará la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZA,**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, \_\_\_\_\_ 06 ABR. 2021

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL - SERVIDUMBRE.  
**RADICACIÓN** : 253863103001-2019-00165-00.  
**DEMANDANTE** : ISABEL LADINO MEDINA Y OTROS.  
**DEMANDADA** : PABLO MATEO CASTELBALNACO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de que los demandados PABLO MATEO CASTELBLANCO CASTELLANOS, LEONOR CASTELBLANCO DE GAMBOA, GISELA VIVIENA GAMBOA CASTELBLANCO, PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS, JUAN DAVID CASTELBLANCO CASTELLANOS, MARÍA ANGÉLICA CASTELBLANCO CASTELLANOS, ANGELA DANIELA VARGAS LEÓN y GLORIA AMPARO RIVAS, otorgaron poder (fol. 328 vto. a 335), por lo que se tendrán por notificados por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso 2 del art. 301 del C. G. del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el inciso 2do. del art. 301 del C. G. del Proceso, se tienen por notificados por conducta concluyente los demandados PABLO MATEO CASTELBLANCO CASTELLANOS, LEONOR CASTELBLANCO DE GAMBOA, GISELA VIVIENA GAMBOA CASTELBLANCO, PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS, JUAN DAVID CASTELBLANCO CASTELLANOS, MARÍA ANGÉLICA CASTELBLANCO CASTELLANOS, ANGELA DANIELA VARGAS LEÓN y GLORIA AMPARO RIVAS, por secretaría envíesele copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el art. 7 del Decreto 806 de 2020; hecho lo anterior, contrólese el termino respectivo para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandados PABLO MATEO CASTELBLANCO CASTELLANOS, LEONOR CASTELBLANCO DE GAMBOA, GISELA VIVIENA GAMBOA CASTELBLANCO, PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS, JUAN DAVID CASTELBLANCO CASTELLANOS, MARÍA ANGÉLICA CASTELBLANCO CASTELLANOS, ANGELA DANIELA VARGAS LEÓN y GLORIA AMPARO RIVAS, al profesional del derecho DAVID DE JESÚS ALDANA GÓMEZ, según poder conferido a él (fol. 328 VTO. A 335).

Ahora bien, observa el despacho que el documento tenido en cuenta como base de recaudo (auto de fecha 24 de agosto de 2015 – fol. 112 – C1), cumple con los requisitos generales y particulares contenidos en el Código de Comercio (artículo 621 y 709), por tanto prestan mérito ejecutivo; así mismo encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que los aquí ejecutados están obligados, y quien tiene la titularidad legal para demandar en el presente caso es DANIEL MORENO ROA.

Así las cosas y como quiera que dentro del término consagrado en los arts. 441 y 442 del C. G. del Proceso, la parte demandada no propuso excepciones, el Despacho dispondrá que se continúe con el trámite de ley, ordenando la liquidación del crédito, de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 del C. G. del Proceso, el avalúo de los bienes embargados y condenando en costas a la parte demandada.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta que los demandados PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ, JOSÉ OLIVERIO MENDOZA y JAIRO ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ, se encuentran notificados por aviso, previo envió de las citaciones y aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso, conforme dan cuenta las certificaciones aportadas por la actora (fol. 22 a 30, 32 a 35, 39 a 47 y 51 a 55), quienes dentro del término otorgado guardaron silencio.

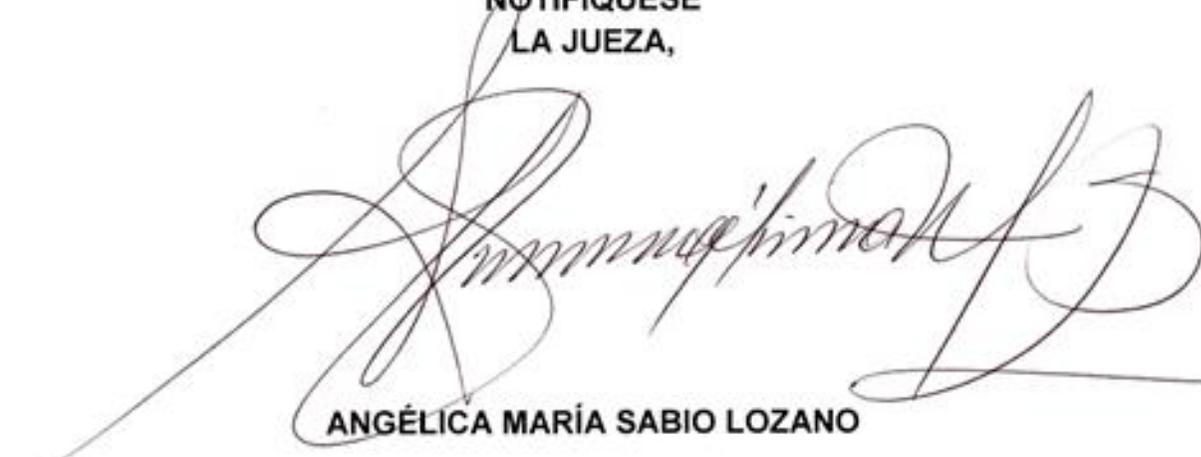
**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 16 de junio de 2016 (fol. 112 – C1).

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 50.000=, a favor de DANIEL MORENO ROA, con fundamento en lo consagrado por los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZA,**



**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, 06 ABR. 2021.

**CLASE DE PROCESO** : EJECUTIVO (HONORARIOS).  
**RADICACIÓN** : 253863103001-2013-00112-00.  
**DEMANDANTE** : DANIEL MORENO ROA.  
**DEMANDADA** : PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez se dio cumplimiento por el demandante al auto de fecha 10 de julio de 2020 (fol. 49), en cuanto al trámite de las notificaciones hechas a los demandados PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ, JOSÉ OLIVERIO MENDOZA y JAIRO ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ conforme al art. 292 del C. G. del Proceso, la cuales este Despacho encuentra, que fueron hechas en debida forma (fol. 39 a 47 y 50 vto. a 54), quienes dentro del término otorgado, no comparecieron.

Ahora bien, ante el silencio de los demandados, el Despacho procede a continuar con el trámite procesal subsiguiente, en donde se evidencia que el demandante DANIEL MORENO ROA, en nombre propio presentó demanda Ejecutiva en contra PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ, JOSÉ OLIVERIO MENDOZA y JAIRO ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ, pretendiendo el pago coercitivo de las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$600.000M/cte., por concepto de honorarios señalados al auxiliar de la justicia en auto de fecha 24 de agosto de 2015.

Atendiendo lo anterior, se dictó mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2016 (fol. 6 – C1), por el concepto de los honorarios que le fueren fijados al perito mediante providencia dictada el 24 de agosto de 2015, vista a folio 112 del cuaderno de No. 1 del Proceso de Pertenencia que cursó entre PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ, JOSÉ OLIVERIO MENDOZA y JAIRO ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ contra ÁLVARO ALFONSO Y OTROS.

Posteriormente, los demandados PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ, JOSÉ OLIVERIO MENDOZA y JAIRO ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ, fueron objeto de las respectivas notificaciones, conforme lo prevén los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso como se puede evidenciar a folios 22 a 30, 32 a 35, 39 a 47 y 51 a 55 del expediente; quienes trascurrido los términos para comparecer y dar contestación a la demanda, no se pronunciaron, ni propusieron excepciones.

Ahora bien, observa el despacho que el documento tenido en cuenta como base de recaudo (auto de fecha 24 de agosto de 2015 – fol. 112 – C1), cumple con los requisitos generales y particulares contenidos en el Código de Comercio (artículo 621 y 709), por tanto prestan mérito ejecutivo; así mismo encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que los aquí ejecutados están obligados, y quien tiene la titularidad legal para demandar en el presente caso es DANIEL MORENO ROA.

Así las cosas y como quiera que dentro del término consagrado en los arts. 441 y 442 del C. G. del Proceso, la parte demandada no propuso excepciones, el Despacho dispondrá que se continúe con el trámite de ley, ordenando la liquidación del crédito, de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 del C. G. del Proceso, el avalúo de los bienes embargados y condenando en costas a la parte demandada.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta que los demandados PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ, JOSÉ OLIVERIO MENDOZA y JAIRO ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ, se encuentran notificados por aviso, previo envió de las citaciones y aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso, conforme dan cuenta las certificaciones aportadas por la actora (fol. 22 a 30, 32 a 35, 39 a 47 y 51 a 55), quienes dentro del término otorgado guardaron silencio.

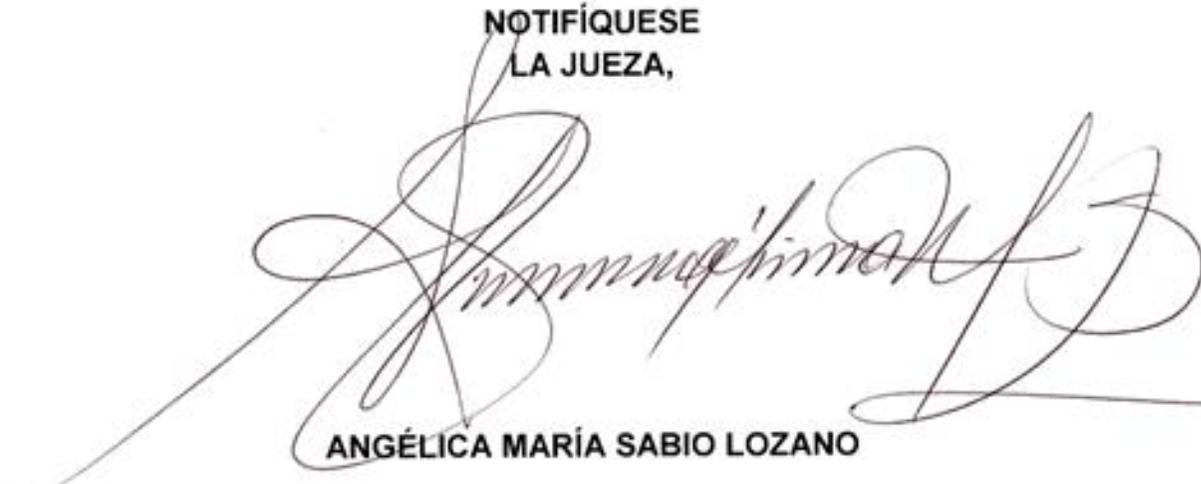
**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 16 de junio de 2016 (fol. 112 – C1).

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 50.000=, a favor de DANIEL MORENO ROA, con fundamento en lo consagrado por los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZA,**



**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 253863103001-2015-00027-00  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES – CISA  
DEMANDADA: CRECIENDO LIMITADA Y OTROS.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en los términos y con las facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANGÉLICA MARÍA SABÍO LOZANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Se 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS  
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00069-00  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA  
COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA - ASOFEVITEQ  
DEMANDADA CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENGASE** por surtido y transcurrido en silencio, el término del traslado de las excepciones de mérito presentadas por CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ, conforme a lo establecido en el artículo 370 del C. G del Proceso.

**SEGUNDO.** Se fija fecha el día 7 de julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G del Proceso.

**TERCERO.** Se advierte a los extremos del proceso como a sus apoderados, toda vez que la inasistencia injustificada a la misma, será sancionada en la forma legal establecida en la norma en cita.

De igual modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer de manera virtual con antelación a la hora señalada, para lo cual de forma previa se les remitirá el respectivo link de la plataforma mediante la cual se celebrará. Para lo anterior, deberán proporcionar previo a su realización, correo electrónico y el número de telefónico o celular donde puedan ser contactados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA

Dc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 ABR. 2021

La Mesa, Cundinamarca, \_\_\_\_\_

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>253864003001-2018-00194-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARCO ANTONIO CASTILLO PABON</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la providencia emitida el 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, mediante el cual se declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Por medio del auto apelado, el Juzgado de conocimiento declaró la terminación del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el 6 de julio de 2020, el aquo requirió a la parte para que adelantara la notificación del mandamiento de pago.

El 11 de noviembre de 2021 el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto aquí estudiado, argumentando que el 18 de agosto de 2020 radicó poder y anexos dentro del presente asunto y el 5 de octubre interpuso solicitud de la demanda, anexos y el mandamiento de pago, para continuar con el trámite de notificación.

El 26 de noviembre de 2020 el Juzgado Civil Municipal de la mesa, Cundinamarca, resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión calendada el 5 de noviembre de 2020.

de tres meses de emitido el requerimiento por el aquo, allega una solicitud de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.(fl.91)

La parte recurrente enuncia que solicitó acceso al expediente e igualmente copia de los documentos y providencias antes mencionados, buscando justificar su falta diligencia para cumplir la carga que era necesaria para impulsar el proceso que la misma parte inició. Sin embargo, se torna indispensable precisar que dichas solicitudes se presentaron de forma tardía y fenecido el término otorgado, por otro lado, se debe indicar que la demanda y anexos son documentos que el actor tiene en su poder, pues fue quien inició el presente proceso; de igual forma, el mandamiento de pago es una providencia que fue debidamente notificada por estado 14 de julio de 2020 (fls. 87 y 88).

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01, reiterada en STC7488-2020. 17 SEP de 2020. Rad. 2020-00345-01, estableció que:

*[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación **particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto**, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

Por todo lo glosado, se vislumbra que el actor, teniendo las herramientas pertinentes y el conocimiento de que el juez de instancia lo requirió para adelantar la notificación so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 de C.G. del P, **dejó transcurrir el término conferido y no realizó ninguna actuación para dar cumplimiento a lo ordenado**. Sumado a eso, el auto que declaró la terminación del proceso por desasimiento tácito fue emitido 4 meses después de que se requirió la parte actora, por lo tanto dispuso de un término amplio y suficiente que garantizó aún más sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que en ese tiempo tuvo la posibilidad de adelantar las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demanda, lo que **NO SUCEDIÓ**.

En conclusión, el Despacho confirmará la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, en providencia emitida el 5 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

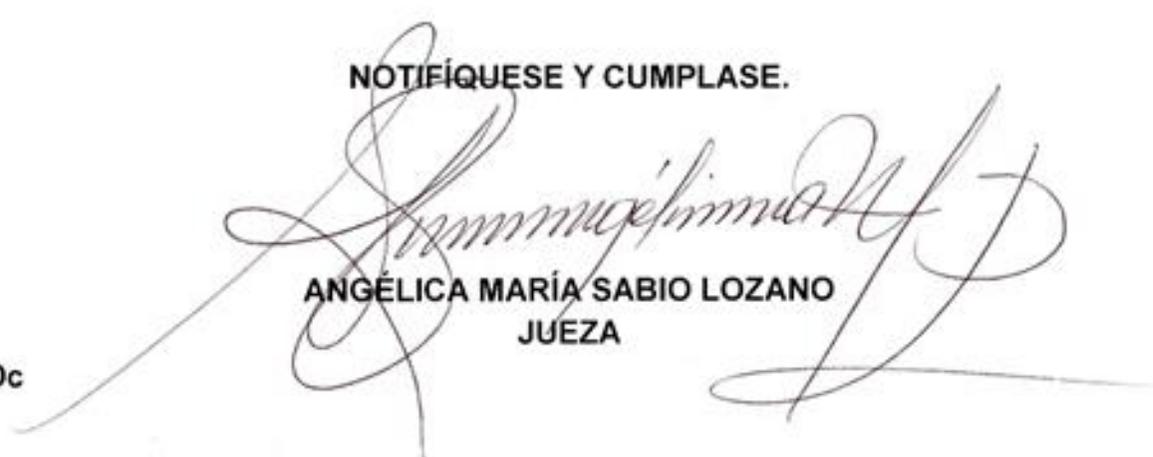
**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, en audiencia de 5 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO. ORDENAR** la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Dc

## CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los requisitos para adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto en este asunto, por el demandante y la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 7 artículo 317 del Código General del Proceso, y la impugnación se propuso dentro del término establecido en la Ley.

La inconformidad del apelante se reduce en señalar que su actuar no ha sido negligente y que contrario a esto radicó el 18 de agosto de 2020 poder y memorial con la sustitución del mismo e igualmente solicitó acceso al expediente digitalizado. También mencionó que el 5 de octubre de 2020 solicitó la demanda, anexos y el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar que el numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso, indica que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)"*

Entonces, se puede afirmar que la figura mencionada anteriormente, se configura cuando la parte interesada, no es diligente para cumplir las cargas que le son atribuibles y es requerida para que cumpla las mismas dentro de un término de 30 días, lo cual, al no suceder, hace que se considere que desistió del proceso.

En el caso en concreto, es indispensable mencionar que el término otorgado para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado comenzó a correr el 8 de julio de 2020 y, además de ser notificado por estado como lo indica la ley, también se notificó vía correo electrónico. Sin embargo no fue sino hasta el 18 de agosto de 2020 que la parte actora allegó un memorial al despacho de conocimiento, en el cual solicitaba nuevamente la se reconociera personería a **IVONNE AVILA CÁCERES** y acceso al expediente virtual. Del mismo modo se debe resaltar que fue hasta el 5 de octubre que la parte interesada allegó solicitud sobre la demanda, anexos y el mandamiento de pago, para llevar a cabo la correspondiente notificación.

De lo anterior se vislumbra la falta de diligencia y la incursión en omisión por parte del demandante, toda vez que vencido el término otorgado por el Despacho no existía prueba que acreditara que se estaban llevando a cabo las actuaciones que correspondían para cumplir con lo ordenado en el auto con fecha de 6 de julio de 2020. Más aun se evidencia el desinterés del demandante cuando solo después

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 253863103001-2019-00068-00  
DEMANDANTE : HRDS SUC. HÉCTOR LAISECA DÍAZ  
DEMANDADO : JAIRO ALBERTO CAICEDO CASTILLO  
Y OTRA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por cumplida la carga procesal, por la parte actora referente a dar trámite al oficio No. 817, por medio del cual se le informa que por medio de auto de 20 de septiembre de 2019, se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes y dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2019-049.

**SEGUNDO.** Tener por consumado el embargo de los remanentes y/o de los bienes y dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2019-049, el día 3 de febrero de 2020, conforme consta en la documental allegada por la parte actora en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 466 del C.G del Proceso.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en auto con fecha de 3 de marzo de 2020, correspondiente adelantar la notificación de la demandada CARMÉN CECILIA URIBE PEREZ, en el correo electrónico denunciado para ello.

NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 313  
3884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

**CLASE DE PROCESO: DIVISORIO**

**RADICACIÓN: 253863103001201800152-00**

**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VARGAS LEAL Y OTRO**

**DEMANDADO: CLARA INES VARGAS AMATURE Y OTRO**

En atención a lo solicitado, el Despacho fija el día **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos (2:00) de la tarde**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 166-80068.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del valor total, conforme a las previsiones del artículo 451 del Código General del Proceso. Los interesados en el remate aquí ordenado, podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o presentar en sobre cerrado, sus ofertas y el depósito en las condiciones establecidas en el artículo 452 ibidem.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Hágase la publicación correspondiente en los diarios "El tiempo" o "El Espectador" el día domingo tal como lo señala el artículo 450 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección de correo electrónico [iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) previo a su realización, el correo electrónico y el número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 313  
3884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS  
RADICACIÓN: 253863103001201100071-00  
DEMANDANTE: DANIEL MORENO ROA  
DEMANDADO: JOSE FELICIANO CACERES

En escrito presentado por el demandante, solicita al Despacho decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en tal virtud y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Honorarios, instaurado por **DANIEL MORENO ROA** contra **JOSE ORLANDO FELICIANO CACERES**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Por secretaría **OFÍCIESE**.

**TERCERO.** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
[www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7](http://www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7).  
[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 253863103001201200315-00  
DEMANDANTE: AMIRA DIAZ SANCHEZ  
DEMANDADO: PROMOTORA VILLA SAN FRANCISCO LTDA

Como quiera que la audiencia programada para el día 08 de Marzo de 2021 no pudo llevarse a cabo por problemas de conectividad conforme que desprende del informe que antecede, el Despacho:

SEÑALA la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m) del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo audiencia en la que se escuchará el interrogatorio de la demandante AMIRA DIAZ SANCHEZ y los testimonios decretados a instancia de la parte demandada PROMOTORA VILLA SAN FRANCISCO.

PREVÉNGASE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección de correo electrónico [jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) previo a su realización, el correo electrónico y el número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la mesa cundinamarca7.  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN : 253863103001-2017-00196-00  
DEMANDANTE : EDILBERTO RAMIREZ ROCHA  
DEMANDADO : JOSE EUFREDO CARGÍA ALARCON Y OTRO

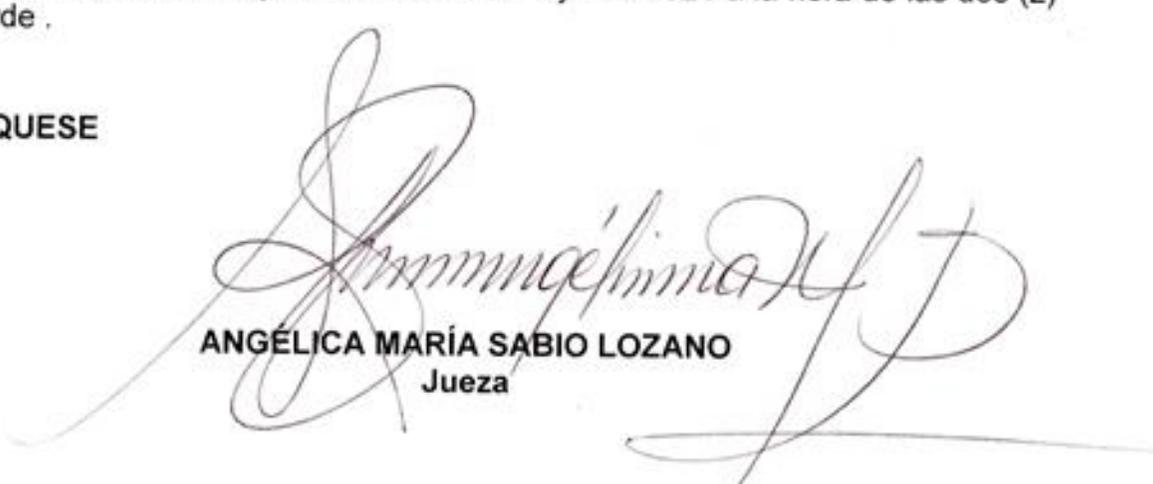
En atención al informe secretarial que antecede, y la respuesta a lo resuelto en providencia de 7 de septiembre de 2020, emitida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INCORPORAR** al plenario la documentación allegada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, correspondiente a la prueba decretada el 7 de septiembre de 2020 y se pondrá en conocimiento de las partes.

**SEGUNDO.** Señalar fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 80 C.P del T y de la S.S., para el día 26 de mayo de 2021 a la hora de las dos (2) de la tarde .

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 313  
3884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 ABR. 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 253863103001201900202-00  
DEMANDANTE: DIEGO ALFONSO URBINA TORRES y OTRA  
DEMANDADO: HERMINDA DUARTE DE URBINA y OTROS

En escrito presentado por parte demandante a través de su apoderado, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta.

El artículo 314 del Código General del Proceso otorga a las partes la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de instancia, como en efecto ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que la apoderada se encuentra facultada para ello, y que el desistimiento se hace respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda propuesta y frente a cada una de las demandadas, es procedente acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** efectuado por la parte actora a través de su apoderado, respecto de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

TERCERO. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

**Jueza**